



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Mtra. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000 DÉCIMA SEGUNDA SECCIÓN

Tel: 44-33-12-32-28

TOMO CLXXXV

Morelia, Mich., Miércoles 24 de Abril de 2024

NÚM. 40

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo
Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno
Dr. Elías Ibarra Torres

Directora del Periódico Oficial
Mtra. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 40 ejemplares

Esta sección consta de 74 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 35.00 del día

\$ 45.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.periodicooficial.michoacan.gob.mx

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

ACUERDO: IEM-CG-118/2024

ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO AL DICTAMEN DE REGISTRO DE LAS FÓRMULAS DE CANDIDATURAS AL CARGO DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, EN LOS DISTRITOS ELECTORALES DEL ESTADO DE MICHOACÁN, POSTULADAS POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024.

GLOSARIO:

Calendario Electoral:	Calendario del Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 en el Estado de Michoacán de Ocampo.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto:	Instituto Electoral de Michoacán.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Lineamientos de Acciones Afirmativas:	Lineamientos para la configuración de acciones afirmativas a cargos de elección popular, a favor de las personas con discapacidad, de la población LGBTIAQ+, indígenas y migrantes, aplicables para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven, en el estado de Michoacán.



ACUERDO No. IEM-CG-118/2024

Lineamientos de Paridad:	Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular en el Estado de Michoacán de Ocampo, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven.
Lineamientos para el Ejercicio de la Elección Consecutiva:	Lineamientos para el ejercicio de la elección consecutiva en el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven.
Lineamientos "Candidatas y Candidatos, Conóceles":	Lineamientos para el uso de Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" para los procesos electorales locales.
Lineamientos para el Registro de Candidaturas:	Lineamientos para el registro de candidaturas postuladas por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 del Estado de Michoacán de Ocampo y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven del mismo.
Proceso Electoral:	Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024.
Periódico Oficial:	Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.
Partido Político:	Partido Movimiento Ciudadano
Reglamento de Elecciones:	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán.
TEEM:	Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Modificación al Reglamento de Elecciones. El 7 siete de septiembre de 2022 dos mil veintidós, mediante Acuerdo INE/CG616/2022, el Consejo General

**ACUERDO No. IEM-CG-118/2024**

del INE aprobó las modificaciones a los artículos 4 y 267 del Reglamento de Elecciones, incorporando la obligatoriedad para las candidaturas postuladas por Partidos Políticos, Candidatura Común, Coalición y Candidaturas Independientes en los Procesos Electorales Locales Ordinarios, de la publicación de su información curricular y de identidad. Asimismo, aprobó como anexo 24.2 los Lineamientos "Candidatas y Candidatos, Conóceles".

SEGUNDO. Plazos para la fiscalización. En Sesión Ordinaria de 25 veinticinco de agosto de 2023 dos mil veintitrés¹, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG502/2023, por el que se aprobaron los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos, correspondientes a los periodos de obtención del apoyo de la ciudadanía, precampañas y campañas de los procesos electorales federal y locales concurrentes 2023-2024, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar de éstos.

TERCERO. Aprobación del Calendario Electoral. En Sesión Ordinaria de 30 treinta de agosto, mediante Acuerdo IEM-CG-45/2023, el Consejo General aprobó el Calendario Electoral, mediante el cual se establecieron las fechas que corresponderán a las actividades previas y posteriores al Proceso Electoral.

Calendario en que se establecen, entre otras fechas, las relativas al periodo de registro de candidaturas para integrar las fórmulas de diputaciones de Mayoría Relativa², así como el plazo para que este Consejo General sesione a efecto de realizar los registros de referencia³.

CUARTO. Declaración de inicio del Proceso Electoral. En Sesión Especial celebrada el 5 cinco de septiembre, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código Electoral, el Consejo General declaró el inicio del Proceso Electoral en el que se elegirán Diputaciones y Ayuntamientos en el Estado de Michoacán⁴.

¹ Todas las fechas que se citan en el Acuerdo, corresponden al año 2023 dos mil veintitrés, salvo aquellas que así lo especifiquen.

² Periodo de registro de candidaturas, comprendido del 21 veintiuno de marzo al 04 cuatro de abril de 2024 dos mil veinticuatro.

³ 14 catorce de abril de 2024 dos mil veinticuatro.

⁴ Con excepción del Ayuntamiento de Cherán, el cual se rige bajo su sistema normativo interno de usos y costumbres.

**ACUERDO No. IEM-CG-118/2024**

QUINTO. Convenio de Colaboración INE-IEM. El 7 siete de septiembre, se firmó el Convenio General de Coordinación y Colaboración celebrado por el INE y el Instituto, con el fin de establecer las bases de coordinación para hacer efectiva la realización del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en el Estado de Michoacán, para la renovación de los cargos de diputaciones locales e integrantes de ayuntamientos, cuya jornada electoral se celebrará el 2 dos de junio de 2024 dos mil veinticuatro y, en su caso, los mecanismos de participación ciudadana.

SEXTO. Aprobación de gastos de campaña. Mediante Sesión Extraordinaria Urgente celebrada el 08 ocho de septiembre, el Consejo General emitió el Acuerdo IEM-CG-53/2023 por el cual aprobó la propuesta presentada por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos mediante el que se determinaron los topes máximos de gastos de campaña para el Proceso Electoral.

SÉPTIMO. Reglamento de Candidaturas Independientes. En Sesión Extraordinaria Urgente celebrada el 23 veintitrés de octubre, el Consejo General aprobó el Acuerdo IEM-CG-59/2023 por medio del cual se abrogó el Reglamento de Candidaturas Independientes del Instituto y derivado de ello, se emitió uno nuevo.

OCTAVO. Modificación al Calendario Electoral. En Sesión Extraordinaria Urgente celebrada el 10 diez de noviembre, el Consejo General aprobó el Acuerdo IEM-CG-72/2023 por medio del cual se modificó la normativa de las actividades correspondientes a Candidaturas Independientes y plazos en el Calendario Electoral.

NOVENO. Aprobación de los topes de gastos de precampaña. El Consejo General en Sesión Extraordinaria Urgente celebrada el 30 treinta de noviembre, aprobó el Acuerdo IEM-CG-79/2023 mediante el cual se determinaron los topes máximos de gastos de precampaña para el Proceso Electoral.

DÉCIMO. Lineamientos para el Ejercicio de la Elección Consecutiva; Lineamientos de Paridad y Lineamientos de Acciones Afirmativas. El 21 veintiuno de diciembre, en Sesión Ordinaria y Extraordinaria Urgente respectivamente, el Consejo General aprobó los siguientes Acuerdos:

1. IEM-CG-94/2023, a través del cual se aprobaron los Lineamientos para el ejercicio de la elección consecutiva.



ACUERDO No. IEM-CG-118/2024

2. IEM-CG-95/2023, mediante el cual se aprobaron los Lineamientos de Paridad.
3. IEM-CG-96/2023, mediante el cual se aprobaron los Lineamientos de Acciones Afirmativas.

DÉCIMO PRIMERO. Aprobación de convocatorias. Por medio del Acuerdo IEM-CG-03/2024 de 04 cuatro de enero del año en curso, el Consejo General aprobó, en lo que interesa, la emisión de las convocatorias para la ciudadanía interesada en participar en la elección ordinaria del actual Proceso Electoral, respecto al cargo de diputaciones por el principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional en el Estado, a celebrarse el próximo 02 dos de junio de 2024 dos mil veinticuatro, publicándose las mismas en los términos aprobados.

DÉCIMO SEGUNDO. Aprobación de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas. En Sesión Extraordinaria Urgente celebrada el 23 veintitrés de febrero del año en curso, mediante Acuerdo IEM-CG-36/2024 del Consejo General aprobó los Lineamientos para el Registro de Candidaturas y formatos anexos para el Proceso Electoral en curso.

DÉCIMO TERCERO. Modificación al Acuerdo IEM-CG-36/2024. El 19 diecinueve de marzo del año en curso, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, resolvió el **Recurso de Apelación TEEM-RAP-013/2024 y Acumulados**, en el sentido de inaplicar dos de los requisitos para el registro de candidaturas durante el Proceso Electoral establecidos en el Acuerdo IEM-CG-36/2024.

DÉCIMO CUARTO. Resolución del INE, respecto de la revisión del informe de ingresos y gastos de Precampaña. En Sesión Extraordinaria de fecha 28 veintiocho de marzo de 2024 dos mil veinticuatro, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG361/2024 relativo a la Resolución respecto de la revisión del informe de los ingresos y gastos de precampaña, de los Partidos Políticos Nacionales y Locales, de las Precandidaturas a los cargos de Diputaciones Locales y Presidencias Municipales, correspondientes al Proceso Electoral en el Estado de Michoacán.



ACUERDO No. IEM-CG-118/2024

DÉCIMO QUINTO. Fecha de inicio de la publicación de la información del Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles”. En Sesión Extraordinaria Urgente de 28 veintiocho de marzo de 2024 dos mil veinticuatro, el Consejo General aprobó el Acuerdo IEM-CG-78/2024 por medio del cual se determinó como fecha de inicio de publicación de información del Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles”, el 15 quince de abril y hasta por lo menos el 02 dos de junio del año en curso.

DÉCIMO SEXTO. Presentación de las solicitudes de registro respecto de las fórmulas de diputaciones de mayoría relativa por el partido político. Conforme a lo dispuesto por el artículo 190, fracciones I y IV del Código Electoral, así como el Calendario Electoral, el periodo de registro de candidaturas respecto a dichas fórmulas de diputaciones, es del 21 veintiuno de marzo al 04 cuatro de abril del año en curso.

En tal sentido, el pasado 04 cuatro de abril, el Partido Político Movimiento Ciudadano presentó ante el Instituto la respectiva solicitud de registro de sus fórmulas de Diputaciones de Mayoría Relativa.

DÉCIMO SÉPTIMO. Procedimientos administrativos. Ahora, respecto de los Procedimientos Especiales y Ordinarios Sancionadores tramitados por la Coordinación de lo Contencioso de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, a través de oficio IEM-SE-393/2024, dirigido a dicha Coordinación, se solicitó la lista de aquellas personas que, en su caso, se encontraran imposibilitadas para ocupar algún cargo público, derivado de la resolución de algún procedimiento administrativo; informando dicha Coordinación mediante diverso IEM-SE-CE-668/2024 la existencia de una persona en el registro nacional y estatal de personas sancionadas en materia de violencia política contra la mujer en razón de género, no obstante, la misma no corresponde a las fórmulas de postulaciones del presente acuerdo.

DÉCIMO OCTAVO. Verificación sobre registro de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género. En atención a lo previsto por el artículo 34, fracción XLI, del Código Electoral, mismo que establece la atribución de este Consejo General en el ámbito de su competencia para prevenir, atender y erradicar la violencia política por razones de género, por lo que el pasado doce de abril, conforme con lo establecido en el artículo 3, numeral 7 de los Lineamientos sobre Registro Estatal de Personas Sancionadas, se realizó una búsqueda en el Sistema de Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra

**ACUERDO No. IEM-CG-118/2024**

las Mujeres en Razón de Género del INE⁵, del cual se desprende que, para el caso del Estado de Michoacán, existe una persona registrada como sancionada por dicho rubro, la cual no corresponde a ninguna de las candidaturas postuladas materia del presente Acuerdo.

Asimismo el cinco de abril, mediante oficios IEM-SE-385/2024, IEM-SE-386/2024, IEM-SE-387/2024, IEM-SE-388/2024, IEM-SE-389/2024, IEM-SE-390/2024 e IEM-SE-393/2024 respectivamente, se solicitó al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán (TEEM), a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, la Contraloría del Gobierno del Estado, la Auditoría Superior del Estado, el Poder Judicial del Estado, así como a la Coordinación de lo Contencioso Electoral de este Instituto, diversa información con relación al tema de registro de sanciones a efecto de que tuvieran a bien informar a esta autoridad electoral sobre la lista de personas que en su caso, se encontraran en sus archivos institucionales y sobre las cuales se haya iniciado algún procedimiento o emitido sentencia condenatoria por Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, así como la lista de las personas que se encontraran inhabilitadas para ocupar cargos públicos a efecto de poder realizar la correspondiente compulsas con relación a las fórmulas de Diputaciones de mayoría relativa postuladas por el Partido Político.

En razón de lo anterior, las referidas autoridades informaron lo conducente a través de oficios TEEM-PRE-YAM-127/2024 por cuanto ve al Tribunal Electoral, así como CGV/162/2024 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, TJAM-SA/CA/27/2024 del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, ASM/UGAJ-175/2024 de la Auditoría Superior de Michoacán, UAOIC/142/2024 de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno de Michoacán así como el diverso CEDETIC/DIR/405/24 proveniente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado e IEM-SE-CE-668/2024 de la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto respectivamente, de lo cual este Instituto realizó el cotejo correspondiente, relativo a las postulaciones sobre las cuales se haya formulado queja, recomendación o resolución condenatoria por violencia política contra las mujeres en razón de género, inhabilitación para ocupar cargos públicos,

⁵ Consultado el 12 de abril de 2024 dos mil veinticuatro, a las 19:00 horas, en el siguiente enlace electrónico: <https://www.ine.mx/actores-politicos/registro-nacional-de-personas-sancionadas/>



ACUERDO No. IEM-CG-118/2024

respecto de las personas integrantes de las Fórmulas de Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa presentadas por el Partido Político.

DÉCIMO NOVENO. Requerimientos y cumplimientos. Mediante oficios suscritos por la Secretaría Ejecutiva del Instituto de fechas 8, 9 y 10 de abril de 2024, le fueron realizados al Partido Político solicitante sendos requerimientos relativos al cumplimiento de diversos requisitos atinentes a los requisitos para la procedencia de los registros de las candidaturas presentadas.

Derivado de lo anterior, mediante escritos de fechas 9, 10, 11, 12 y 13 de abril de 2024 suscritos por el Mtro. Óscar Rodolfo Rubio García, en su calidad de Representante Propietario del Partido Político, se presentó respuesta a los oficios antes citados solicitando la solventación de las observaciones señaladas en los requerimientos de mérito.

De lo que, una vez revisado el adecuado cumplimiento de los requisitos objeto de los requerimientos formulados, se determinó respecto de las solicitudes de registro de candidaturas al cargo de Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa lo que en los correspondientes apartados de este Acuerdo se establecerá.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia del Consejo General.

I. Naturaleza del Instituto. De conformidad con los artículos 41, base V, apartado C, de la Constitución Federal; 98 de la Ley General; 98 de la Constitución Local; y, 29 del Código Electoral, establecen que el Instituto es un órgano local autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, el cual contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos, de vigilancia y desconcentrados, quien tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás mecanismos de participación ciudadana en el Estado, garantizando los derechos y el acceso a las prerrogativas de los Partidos Políticos y candidaturas, siendo la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, máxima publicidad, equidad y profesionalismo principios rectores en el ejercicio y desarrollo de esa función estatal.



ACUERDO No. IEM-CG-118/2024

II. Facultades del Consejo General. El artículo 34, fracciones I, III, XI, XXII, XXIII y XLIII, del Código Electoral, establecen que son atribuciones del Consejo General, vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, así como los mecanismos de participación ciudadana que le correspondan, tomando los acuerdos necesarios para su cabal cumplimiento, vigilar que las actividades de los Partidos Políticos se realicen con apego a la Constitución General, la Constitución Local, la Ley General y demás leyes aplicables, registrar las fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y la lista de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, así como las planillas de candidaturas a ayuntamientos.

De la misma forma, el artículo 190, fracción VII, del citado Código, establece que el Consejo General celebrará en los diez días siguientes al término de cada uno de los plazos referentes al periodo de registro respectivo, sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan.

SEGUNDO. Derecho de la ciudadanía a votar y ser votada. El artículo 35, fracciones I y II de la Constitución General, establece que es derecho de la ciudadanía votar y poder ser votada para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, así mismo, señala que el derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los Partidos Políticos, así como a la ciudadanía que solicite su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Por otro lado, el artículo 38, fracción VII de la Constitución General, señala que los derechos o prerrogativas de la ciudadanía se suspenden por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos, así como por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa; y en dichos supuestos, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.

**ACUERDO No. IEM-CG-118/2024**

En ese sentido, el artículo 8°, párrafo primero de la Constitución Local, establece como derecho de ciudadanía el votar y ser votados en las elecciones populares en condiciones de paridad de género; intervenir y participar, individual o colectivamente, en las decisiones públicas, en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas, programas y actos de gobierno a través de los mecanismos de participación ciudadana previstos por la ley de la materia; desempeñar cualquier empleo, cargo o función del Estado o de los Ayuntamientos, atendiendo el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables y cuando se reúnan las condiciones que la ley exija para cada caso.

TERCERO. Derechos, obligaciones y prerrogativas de los partidos políticos. La Constitución General, en su artículo 41, párrafos primero y tercero, así como fracción I; 23 y 25 de la Ley de Partidos; 13 de la Constitución Local y 71 del Código Electoral, señalan, entre otros aspectos, que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, señalando que la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, y que los partidos políticos son entidades de interés público, donde la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden, debiendo, en la postulación de sus candidaturas, observar el principio constitucional de paridad de género.

De igual manera, que los partidos políticos tienen derecho a participar en las elecciones estatales, distritales y municipales, así como solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular por ambos principios, disponiendo de manera equitativa y gratuita con elementos para llevar a cabo sus actividades, por lo cual cuentan con el derecho al uso de medios de comunicación, de acuerdo a la legislación aplicable, debiendo sujetarse a las reglas legales relativas al financiamiento para sus campañas electorales, a efecto de que se encuentren en aptitud de participar en la elección en la cual se hayan registrado.

CUARTO. Bases constitucionales y legales de las elecciones y de la jornada electoral. El artículo 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución General, así como 13 y 20 de la Constitución Local, disponen, respectivamente que, de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y las leyes de los estados en materia electoral, garantizarán que

**ACUERDO No. IEM-CG-118/2024**

las elecciones a la Gubernatura de los estados, de las y los miembros de las legislaturas locales y de las y los integrantes de los ayuntamientos, se realicen mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, y que la jornada comicial tendrá lugar el primer domingo de junio del año que corresponda, así como que, los partidos políticos, en cuanto entidades de interés público tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, garantizando el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

QUINTO. De la obligación de los partidos políticos con relación a la plataforma electoral. Conforme a lo establecido en el artículo 87, inciso i), del Código Electoral, los partidos políticos, deberán registrar, publicar y difundir en sus campañas electorales, la plataforma electoral que sostendrán en la elección de que se trate.

Por lo que, de conformidad con los artículos 25, arábigo 1, inciso j), de la Ley de Partidos, 87, inciso i), 189, fracción II, inciso f) y 190 del Código Electoral, así como en el Calendario Electoral, la fecha límite para que los partidos políticos presentaran para su registro la Plataforma Electoral, fue el 04 cuatro de abril del año en curso.

SEXTO. Derechos político-electorales de la ciudadanía michoacana. Conforme a lo dispuesto por los artículos 35 de la Constitución Federal; 8 de la Constitución Local y 70 fracción III del Código Electoral, son derechos de la ciudadanía en general el derecho al voto en sus dos vertientes, pasiva y activa, en las elecciones populares, así como votar en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que la ley establezca, así como derechos de las y los michoacanos, aquellos que conceda la Constitución General y en cuanto derechos político-electorales, con relación a los partidos políticos, el asociarse o reunirse pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del Estado, así como afiliarse o separarse libre e individualmente a los partidos políticos, y votar y ser votado en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección y elección de dirigentes, teniendo las calidades que establezca la ley y los estatutos de cada partido político.

SÉPTIMO. Inaplicación de la acreditación de dos requisitos por parte de las y los aspirantes a candidaturas. Derivado de lo resuelto por el TEEM a través del Recurso de Apelación TEEM-RAP-013/2024 y Acumulados, referido en el Antecedente DÉCIMO TERCERO del presente, se inaplican diversos artículos de los

**ACUERDO No. IEM-CG-118/2024**

Lineamientos para el registro de candidaturas, dado que, en dicha Resolución entre otros puntos se determinó lo siguiente:

"(...)

1. Se inaplican las porciones normativas del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y de los citados Lineamientos, **en lo relativo a los requisitos de presentar cartas de no antecedentes penales en registro de candidaturas.**
2. Se inaplican porciones normativas de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como de los citados Lineamientos, **en lo concerniente a tener la edad mínima de veintiún años de edad a la hora de asumir los cargos de diputación local, presidencia municipal y sindicatura.**

(Lo resaltado es propio).

Derivado de lo anterior, se declaró la inaplicación de los artículos 189, fracción II, inciso j) del Código Electoral; así como sus correlativos, los artículos 20, fracción II, inciso f); 24, Cvo. 11; y 25. Cvo. 12, de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas relativos a la carta de no antecedentes penales para el registro de candidaturas, por lo que, dicho requisito no será exigible en el Proceso Electoral.

Asimismo, en lo concerniente a la edad mínima para asumir los cargos de Diputación local, el TEEM determinó inaplicar lo dispuesto en el artículo 23, fracción III de la Constitución Local y su correlativo en los Lineamientos para el Registro de Candidaturas en su artículo 24, Cvo. 1; estableciéndose como edad mínima, la de 18 dieciocho años cumplidos el día de la elección para asumir alguna Diputación en el Estado.

OCTAVO. Marco jurídico con relación a los requisitos de elegibilidad para ser electo a los cargos de elección popular en el Proceso Electoral

I. Ley General

Al respecto, el artículo 100, numeral 4, de la Ley General, dispone que, concluido el encargo de las Consejerías Electorales Locales, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.



ACUERDO No. IEM-CG-118/2024

II. Ley de Partidos

En tanto que, la Ley de Partidos, en el artículo 23, numeral 1, incisos b) y e) establece que son derechos de los Partidos Políticos el participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución General, la propia Ley de Partidos, la Ley General y demás disposiciones en la materia; así como organizar procesos internos para seleccionar y postular candidaturas en las elecciones garantizando la participación de mujeres y hombres en igualdad de condiciones.

III. Reglamento de Elecciones

Señala en el artículo 281, numeral 9, que las candidaturas que soliciten se incluya su sobrenombre, deberán hacerlo del conocimiento al INE u Organismo Público Local mediante escrito privado.

IV. Constitución Local

Ahora bien, el artículo 23, de la Constitución Local, establece los requisitos para ser electa o electo a una diputación, como lo son:

- Ser ciudadana o ciudadano mexicano por nacimiento y ser michoacana o michoacano en ejercicio de sus derechos;
- Ser originaria u originario del distrito por el que se vaya a ser electo por el principio de mayoría relativa, o tener una residencia efectiva en el mismo no menor a dos años previos al día de la elección, siendo las y los oriundos o residentes de los municipios, cuyo territorio comprenda más de un distrito, ser electos en cualquiera de ellos; y,
- Tener veintiún años cumplidos el día de la elección **(se inaplica esta porción normativa en términos de lo resuelto por el TEEM al resolver el medio de impugnación TEEM-RAP-013/2024 y Acumulados).**

Como se desprende del Considerando SÉPTIMO del presente Acuerdo, por lo que respecta al tercer y último de los requisitos establecidos en el artículo citado, de conformidad con la Resolución emitida por el TEEM, al resolver el Recurso de Apelación TEEM-RAP-013/2024 y Acumulados, se inaplicó dicha porción normativa



ACUERDO No. IEM-CG-118/2024

de la Constitución Local, así como del Código Electoral y de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, para ahora establecerse que se deberá de tener 18 dieciocho años de edad cumplidos el día de la elección para asumir el cargo de diputación local.

V. Código Electoral

Mientras que, la normativa local de la materia, en su artículo 13 regula los requisitos que se requieren para ser electo a los diversos cargos de elección popular, como lo es el cumplir con los requisitos que para cada caso señala la Constitución General, la Constitución Local, la Ley General, **así como estar inscrito en el Registro de Electores y contar con credencial para votar con domicilio en el Estado.**

Asimismo, el artículo 169 señala que, *“... toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña”.*

En tanto que el diverso 189 del ordenamiento legal en cita, dispone lo referente a **las solicitudes de registro de las y los candidatos, fórmula, planilla o lista de candidaturas presentada por un partido político o coalición, las cuales deberán contener lo siguiente:**

I. Del partido:

- a) La denominación del partido político o coalición;*
- b) Su distintivo, con el color o combinación de colores que lo identifiquen; y,*
- c) En su caso, la mención de que solicita el registro en común con otros Partidos Políticos y la denominación de éstos;*

II. De los candidatos de manera impresa:

- a) Nombre y apellidos;*
- b) DEROGADO*
- c) Cargo para el cual se le postula;*
- d) DEROGADO*
- e) DEROGADO*
- f) La plataforma electoral que sostendrán a lo largo de las campañas políticas;*

**ACUERDO No. IEM-CG-118/2024**

- g) Declaración patrimonial: Contendrá los bienes del candidato, a su nombre, los de sus dependientes económicos y los de su cónyuge siempre y cuando hayan contraído matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal;*
- h) Declaración de intereses: Deberá manifestar aquellas actividades o relaciones que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de las facultades y obligaciones del cargo al cual aspira;*
- i) Declaración de situación fiscal emitida por la autoridad fiscal correspondiente. j) Cartas de no antecedentes penales, expedidas por la Fiscalía General del Estado y la Fiscalía General de la República, respectivamente, con una antigüedad no mayor a treinta días a la fecha de su presentación; (se inaplica esta porción normativa en términos de lo resuelto por el Tribunal Electoral de Michoacán al resolver el medio de impugnación TEEM-RAP-013/2024 y Acumulados) y*
- k) Manifestación bajo protesta de decir verdad, de que no ha sido condenado mediante sentencia firme por violencia política por razones de género."*

En relación al inciso j) anteriormente señalado, como se refirió en el Considerando SÉPTIMO del Acuerdo que nos ocupa, por determinación del TEEM, no se hace exigible dicho requisito para este Proceso Electoral.

III. La firma de los funcionarios autorizados, por los estatutos, del partido político o por el convenio de la coalición postulante; y,

IV. Además se acompañarán los documentos que le permitan:

- a) Acreditar los requisitos de elegibilidad del candidato o candidatos, de conformidad con la Constitución Local y este Código;*
- b) Acreditar el cumplimiento del proceso de selección de candidatos que señala este Código a los partidos políticos; y,*
- c) Acreditar la aceptación de la candidatura. Para el caso de candidaturas comunes, la aceptación deberá ser acreditada en relación con cada uno de los partidos postulantes.*
- d) En caso de elección consecutiva presentar carta bajo protesta de decir verdad que contenga el número de periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución General y la Constitución Local en materia de elección consecutiva.*

En la postulación de candidatos a diputados y para integrar ayuntamientos, las fórmulas, listas y planillas se integrarán con propietarios y suplentes del mismo género.

Los partidos políticos promoverán, en los términos de sus documentos internos, una mayor participación de las mujeres en la vida política del Estado, a través de su postulación a cargos de elección popular y del impulso a la participación política con perspectiva de género, así como la prevención y erradicación de la discriminación y la violencia política contra las mujeres.



ACUERDO No. IEM-CG-118/2024

De la totalidad de solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, que presenten los partidos políticos, las coaliciones o candidaturas comunes ante el Instituto deberán cumplir con la paridad horizontal, vertical y transversal.

Las candidaturas independientes tienen la obligación de garantizar la paridad de género tanto en la fórmula para diputación como en la planilla para integrar ayuntamiento.

Los partidos políticos o las coaliciones en las listas de representación proporcional alternarán las fórmulas de distinto género hasta agotar la lista.

En el caso de los ayuntamientos las candidaturas a Presidente Municipal, Síndico y regidores deberá cumplir con la paridad de género vertical, integrando de forma alternada y en igual proporción de géneros hasta agotar la lista; de igual manera los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán garantizar la paridad de género horizontal y transversal en el registro de candidaturas entre los diferentes ayuntamientos que forman parte del Estado.

Se exceptúa la regla general de paridad de género, cuando el propietario lo encabece un hombre, en cuyo caso su suplente podrá ser hombre o mujer, indistintamente.

*Lo resaltado es propio

VI. Lineamientos para el Ejercicio de la Elección Consecutiva

De igual manera, de los artículos 15 al 20, de los Lineamientos para el Ejercicio de la Elección Consecutiva establecen lo referente al procedimiento específico para las candidaturas a integrar las fórmulas de diputaciones en el Estado respecto a la elección consecutiva.

VII. Lineamientos de Paridad

De manera esencial, regulan lo referente a la paridad de género en el registro a las candidaturas, la metodología para garantizar ello, así como la paridad de género en la elección de las Diputaciones y Ayuntamientos, en el caso de las coaliciones y candidaturas comunes, en los nuevos Partidos Políticos con antecedente electoral y en los de nueva creación, el procedimiento para la verificación de su cumplimiento, así como su observancia durante las sustituciones en las candidaturas.

VIII. Lineamientos para el Registro de Candidaturas



ACUERDO No. IEM-CG-118/2024

De conformidad con lo establecido en los Lineamientos de referencia, su artículo 24, dispone acerca de los documentos que deben presentar las candidaturas a integrar diputaciones que los Partidos Políticos postulen por sí solos, en Coaliciones o Candidatura Común, para acreditar los requisitos de elegibilidad.

NOVENO. Procedimiento para el registro de candidaturas a los cargos de elección popular correspondiente a este Proceso Electoral

I. Convocatoria

Conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del Código Electoral, el Consejo General expedirá convocatoria para las elecciones ordinarias, por lo menos ciento cincuenta días antes de la fecha en que deban efectuarse, debiéndose publicar toda convocatoria a elecciones en el Periódico Oficial y dársele amplia difusión a través de los medios de comunicación, lo cual así ocurrió, como se desprende de lo dispuesto en el Antecedente DÉCIMO PRIMERO del presente Acuerdo.

En ese sentido, acorde con lo dispuesto en los artículos 14 y 190, fracción II, del Código Electoral, así como el Calendario Electoral, la fecha límite para la emisión de las convocatorias por el Consejo General para la celebración de elecciones ordinarias fue el 04 cuatro de enero de 2024; fecha en la que el Consejo General emitió el Acuerdo IEM-CG-03/2024 por el que se aprobaron, entre otras, las convocatorias para la elección de las diputaciones del Proceso Electoral.

II. Procesos internos de selección de candidaturas por parte de los partidos políticos

Al respecto, los artículos 157 y 158 del Código Electoral, señalan que los partidos políticos están obligados a elegir sus candidaturas conforme a los principios democráticos establecidos en la Constitución Local y las normas aplicables en la materia, debiendo determinar al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos internos de selección de candidaturas conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de las mismas según la elección de que se trate. Lo que se debe de comunicar al Consejo General dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación.



ACUERDO No. IEM-CG-118/2024

Señalándose a su vez que, las precandidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas, estableciendo que la violación a dicha disposición se sancionará con la negativa de registro a la candidatura.

Ahora, para el caso de los partidos políticos, éstos harán uso del tiempo en radio y televisión conforme a la Constitución Federal y la Ley General, para la difusión de sus procesos de selección interna de candidaturas a cargos de elección popular, estableciéndose además que, la prohibición que tienen las precandidaturas a cargos de elección popular en todo tiempo, de contratar o adquirir propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión, por lo que, de no cumplirse tal normativa se sancionará con la negativa de registro o en su caso, con la cancelación del mismo y que, de comprobarse la violación a esta norma en fecha posterior a la de postulación de la candidatura por el partido de que se trate, el Instituto negará el registro legal de la o el infractor.

III. Precandidaturas

El artículo 159, del Código Electoral, establece que la calidad de precandidata o precandidato la tiene aquella o aquel ciudadano que haya obtenido su registro ante un Partido Político o Coalición para participar en su proceso de selección de candidatura y obtenga su nominación como tal a un cargo de elección popular, estableciendo que ningún ciudadano o ciudadana podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidaturas a cargo de elección popular por diferentes partidos políticos salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición o candidatura común; asimismo, no podrán participar en un proceso interno de un partido político y a la par por la vía independiente, en tanto que los participantes en el proceso interno de algún partido político no podrán ser postulados a candidaturas por otro partido político o registrarse en candidatura independiente durante el mismo proceso electoral, teniendo los partidos políticos la obligación de informar al Consejo General, en un plazo improrrogable de cinco días de los registros de precandidaturas en cada uno de sus procesos de selección, de los cuales, deberá elegir a su candidatura, debiendo, en su caso, informar de las impugnaciones que se



ACUERDO No. IEM-CG-118/2024

presenten durante los procesos de selección de candidaturas, dentro de los tres días posteriores.

IV. Solicitudes de registro

Con fundamento en lo establecido en el artículo 15 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, las solicitudes de registro de candidaturas deberán ser capturadas, impresas y presentadas con firma autógrafa junto con su documentación anexa, conforme a los formatos anexos de los Lineamientos señalados, en las oficinas centrales de este Instituto, ante la Secretaría Ejecutiva, de conformidad con el artículo 37, fracciones V y XXII, del Código Electoral, así como el artículo 17, fracción VIII y XXVIII del Reglamento Interior, dentro de los periodos establecidos en el artículo 190 del Código Electoral, así como en el Calendario Electoral, mismos que durarán 15 quince días en cada caso.

Así, de conformidad con el artículo 190, fracciones I y IV, del Código Electoral, así como en el Calendario Electoral, el periodo de registro de fórmulas a integrar diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa, fue el comprendido del 21 veintiuno de marzo al 04 cuatro de abril de la presente anualidad.

V. Recepción y trámite de las solicitudes de registro de candidaturas

Con fundamento en los artículos 28 y 29 de los Lineamientos para el registro de candidaturas, una vez recibida la solicitud de registro que corresponda, la Secretaría Ejecutiva verificará que se cumpla con los requisitos constitucionales y legales y si derivado de la verificación se advierte que se omitió algún requisito, lo notificará a la brevedad posible a través del correo electrónico autorizado a la representación partidista y/o Candidatura Común, Coalición o Candidatura Independiente; para que, de ser subsanable, presente la documentación correspondiente o, en su caso, sustituya la candidatura, dentro del plazo de las 48 cuarenta y ocho horas siguientes; si aún se advirtiera la necesidad de modificación o precisión, se notificara para que dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes se realicen las correcciones respectivas, siempre que esto pueda realizarse antes de que concluya el plazo con el que cuenta el Consejo General para resolver sobre el registro de candidaturas. En caso de no hacerlo, o la modificación realizada no cumpla con los requisitos, se tendrá por no presentada y se negará el registro a la candidatura correspondiente.



ACUERDO No. IEM-CG-118/2024

VI. Plazo para que el Consejo General resuelva las solicitudes de registros de candidaturas

En ese sentido, de conformidad con los artículos 190, fracción VII, del Código Electoral y 38 de los Lineamientos para el registro de candidaturas, así como con el Calendario Electoral, el Consejo General sesionará en los diez días siguientes al término del periodo de la presentación de solicitudes de registro de candidaturas, con el único objeto de registrar las candidaturas que procedan, esto es, del 05 cinco al 14 catorce de abril, para Ayuntamientos y Diputaciones de mayoría relativa.

Se establece además, acorde con lo establecido en los artículos 190, fracción VIII, del Código Electoral y 39 de los Lineamientos en mención, que la Secretaría Ejecutiva del Instituto, solicitará la publicación de los registros aprobados, en el Periódico Oficial.

Asimismo, de conformidad con el artículo 40 de los Lineamientos para el registro de candidaturas, una vez aprobadas las candidaturas por el Consejo General, los sujetos obligados deberán capturar la información curricular y de identidad en el "Sistema de Candidatas y Candidatos", Conóceles, en el plazo establecido del 15 quince al 30 treinta de abril del año en curso.

DÉCIMO. Análisis sobre la Improcedencia de la candidatura propietaria de la fórmula postulada para el Distrito XV Pátzcuaro.

Del análisis correspondiente resulta primeramente, partiendo del hecho público y notorio para esta autoridad que el ciudadano Oscar Escobar Ledesma es actualmente diputado local en funciones por la LXXV Legislatura, particularmente por el Distrito XIX de Tacámbaro; asimismo, se tiene registro de que dicho legislador busca contender de nueva cuenta para el mismo cargo, aunque por un Distrito diverso.

En tal sentido, esta autoridad, por las consideraciones que enseguida se desarrollarán, determina la improcedencia del registro de dicha persona para contender por el mismo cargo, aunque como ya se dijo, por otro Distrito, puesto que, conceder en sentido favorable dicha situación iría en detrimento de la figura misma que al respecto previó y reguló el legislativo federal y local.



ACUERDO No. IEM-CG-118/2024

Lo anterior, tomando en consideración que, conceder dicho registro en los términos señalados resultaría en perjuicio de lo que fue la génesis de la elección consecutiva o también llamada reelección, puesto que esta no debe de verse única y exclusivamente desde el requisito de coincidencia en el ámbito de la territorialidad, sino que también se actualiza con relación al cargo que al respecto se ejerce.

En ese sentido, cobra relevancia lo argüido por el apoderado jurídico del señalado legislador, el cual, en el escrito de consulta realizado a esta autoridad⁶ y en cumplimiento a un requerimiento efectuado, señaló de manera textual lo siguiente:

"[...] derivado de la decisión propia de vivir en un nuevo domicilio desde más de 3 años, se (sic) mi poderdante, radica en el distrito local de Pátzcuaro y busca contender bajo la figura de la elección consecutiva, debido a que, como se manifestó en la consulta, las atribuciones y obligaciones que se le darían en el cargo, son las mismas que desempeña hasta el día de hoy, solamente sería electo por un distrito diferente al que hoy en día representa; sin embargo, reitero, la sede de trabajo sería la misma, el espacio laboral asignado sería el mismo lugar, las actividades, serían las mismas, solamente cambiaría esto, la residencia. [...]" (Lo resaltado es propio).

En tal sentido, como se adelantaba y como el propio apoderado jurídico lo refiere⁷, con independencia del Distrito por el cual contendría, lo cierto es que el cargo, de resultar electo, sería el mismo, las funciones y el recinto legislativo, de igual manera, sería el mismo; en ese sentido, resulta dable traer a colación lo que al respecto dispone la Constitución Federal en su artículo 116, fracción II, párrafo segundo, así como 20 de la Constitución Local y 19 párrafo tercero del Código de la materia, los cuales son coincidentes al prever que el cargo de las diputaciones en las legislaturas locales se podrán ejercer hasta por cuatro periodos consecutivos, de lo cual, este colegiado advierte el legislador previo la restricción de manera clara y expresa de no poder superar dicha cantidad de periodos en el cargo.

En ese sentido, acordar de conformidad la pretensión materia de análisis, podría implicar viciar la voluntad y barrera que para tal efecto previo y diseño el legislador, puesto que, hacerlo abriría la posibilidad para que se pudieran generar posibles fraudes a la ley, pues, en dado caso, y bajo la lógica planteada por el Partido Político,

⁶ Misma que se resolvió a través de Acuerdo IEM-CG-73/2024.

⁷ En sus escritos de contestación a diversos requerimientos, entre ellos, los presentados en fechas 13 y 14 de abril de 2024 con folios de recepción 001448, 001449 y 001460 respectivamente.

**ACUERDO No. IEM-CG-118/2024**

un legislador podría en su periodo uno, dos o incluso tres, solicitar -cubriendo el periodo de tiempo de residencia que al respecto prevé la normativa de la materia- contender por un Distrito Electoral distinto, abriendo así la posibilidad de superar el número de periodos señalados y permitidos, distorsionando de tal manera lo que al respecto la legislación dispone y dando pauta al supuesto incluso de perpetuarse en el cargo, o bien, prolongarse de manera injustificada en el mismo.

En tal sentido que, como de manera previa se adelantaba, esta autoridad en cuanto garante de la materia y vigilante de los principios rectores de la misma, como lo son el de certeza y legalidad, determina la negativa en el registro de la postulación del ciudadano Oscar Escobar Ledesma, en cuanto candidato a diputado local por el Distrito XV de Pátzcuaro, Michoacán.

En adición a lo anterior, debe señalarse que no escapa a este Consejo General el que la figura de elección consecutiva para el caso de las Diputaciones Locales carece de Legislación secundaria que permita advertir el establecimiento preciso de sus elementos sustanciales tales como sus alcances, modalidades, limitaciones, entre otras.

Siendo que, únicamente se cuenta con lo previsto en el artículo 20 de nuestra Constitución Local, mismo que se limita a señalar el número máximo de periodos por los que se puede acceder a una diputación por esta vía. Lo que se complementa con lo referido en el Código Electoral⁸ respecto de sus requisitos, a saber: resultar electo en el proceso interno de selección de candidaturas correspondiente, la dispensa del apoyo ciudadano para quienes provengan de la postulación independiente, los requisitos específicos para solicitar el registro de la candidatura por esta vía, así como el reenvío general a las disposiciones de la Constitución Federal y Local.

De ahí que, ante la resolución de los imprevistos al respecto, debe recurrirse a los precedentes y criterios jurisdiccionales con la intención de dotar de contenido al supuesto normativo establecido por el Legislador a fin de lograr la eficacia de una figura jurídica en que se desdobra uno o más Derechos Fundamentales⁹.

⁸ En los artículos 19 y 189

⁹ Tal y como lo hizo la Sala Superior del TEPJF al emitir la Resolución SUP-REC-1395/2021

**ACUERDO No. IEM-CG-118/2024**

No obstante, lo anterior, la ausencia de dicho desarrollo normativo no implica que el ejercicio de dicha modalidad como parte del Derecho fundamental a ser votado y ejercer los cargos de elección popular que a él le aplican, deba permitirse su distorsión o en el mejor de los casos su adaptación sin que se observen los principios que rigen la materia electoral tales como la certeza, la legalidad y por supuesto la equidad en la contienda.

En esta tesitura, la intervención de la autoridad electoral administrativa, quien cuenta con la atribución de determinar la procedencia o no de las candidaturas que se presentan a una elección resulta relevante en tanto que debe garantizar la observancia de los referidos principios rectores.

Así, este Consejo General, ante el caso de las postulaciones que pudieran corresponder con las particularidades de dicha modalidad, debe corroborar el cumplimiento de los requisitos que para el efecto se han determinado, tales como los que se contemplaron en los Lineamientos de la materia, dentro de los cuales se encuentra la declaración de la o el aspirante en el sentido de que actualmente se encuentra ejerciendo el cargo para el que nuevamente pretende postularse, así como el máximo de periodos con que ello se permite.

Circunstancia que al caso resulta relevante en tanto que, como antes se refiere, el propio postulante a la candidatura que aquí nos ocupa, manifestó estar ejerciendo el cargo de Diputado Local en la actual Legislatura, así como su intención de volver a postularse una vez terminado este periodo y durante el presente proceso electoral local para el mismo cargo, pero por un Distrito Electoral distinto del que resultó electo para el actual. Con lo que se advierte que en esencia se actualiza el elemento sustancial de la modalidad de elección consecutiva (repetición ininterrumpida en el ejercicio del mismo cargo).

Sin embargo, dicha pretensión busca apartarse del cumplimiento de los requisitos de acceso a esta figura, al buscar que se le postule por una demarcación territorial distinta a la que resultó electo para el periodo que actualmente ocupa.

En este contexto y ante la pretensión de alcanzar una candidatura con el fin de resultar electo de manera de manera ininterrumpida en un cargo que ya se ejerce durante un periodo adicional sin pasar por la figura legal que permite dicha



ACUERDO No. IEM-CG-118/2024

circunstancia (Reelección) y con ello librar la obligación de cumplir los requisitos que para ello se han impuesto, resulta en el ejercicio excesivo en detrimento de otros, de un derecho fundamental como el de ser votado, mismo que, como ya lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) reiteradamente, no constituye un derecho absoluto o ilimitado, sino que su ejercicio se encuentra sujeto a las regulaciones, modalidades e incluso limitaciones previstas en la normatividad atinente.

Criterio al que este Consejo General considera adherirse pues en el caso que nos ocupa resulta aplicable lo razonado por la Sala Superior del TEPJF en la sentencia SUP-JDC-427/2023 en el sentido de que *“... la reelección no es un derecho político-electoral en sí mismo, es una posibilidad para el ejercicio del derecho a ser votada de la ciudadanía y en cuanto, modalidad de ejercicio de dicho derecho, no opera en automático, sino que es necesario que se cumplan con las condiciones y requisitos previstos en la normativa constitucional y legal, en tanto, esta posibilidad debe armonizarse con otros principios y derechos constitucionales.”*, así como el que *“... la elección sucesiva o reelección constituye una modalidad del derecho a votar y, como tal, es susceptible de ser modulada o restringida...”*.

Así, en atención al principio de Legalidad se advierte que debe distinguirse a las diversas modalidades, vías y/o condiciones para acceder a una candidatura en tanto que para cada una de ellas se prevén requisitos propios.

Por lo que, en lo particular se estima que el contexto fáctico en que se solicita esta postulación, la ubica en la modalidad de elección consecutiva primordialmente porque se pretende acceder al mismo cargo de manera inmediata una vez concluido el periodo del que ahora desempeña.

De ahí que, desatender la existencia de dichas circunstancias en similitud a los supuestos de la reelección y por el otro el que se varíe de ámbito territorial, deje ver la posibilidad de una simulación de cumplimiento a las mismas reglas que otros postulantes sí siguen. Circunstancia que podría actualizar un fraude a la Ley al buscarse como ya se señala, es eludir la intencionalidad de la norma¹⁰.

¹⁰ Actualizando los elementos señalados en la tesis I.8o.C.23 K (10a.) emitida por el 8º Tribunal Colegiado en materia civil del PJF.



ACUERDO No. IEM-CG-118/2024

En conclusión de lo anterior, resalta que al pretenderse una candidatura que se considera es de reelección pero desde un distrito distinto resulta contrario a la norma Constitucional, tal y como lo advirtió la referida Sala Superior en el expediente SUP-REC-1395/2021 al enfatizar que dicha permisión deviene Inconstitucional pues dicha figura debe, como una de sus premisas máximas, sujetarse al requisito de coincidir en el ámbito territorial pues se observa un vínculo de dicha condición, con la idea de evaluar el desempeño de las y los servidores públicos de elección popular.

Circunstancias que la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, declaró necesarias para la maximización de las ventajas que la reelección trae consigo en el marco de un sistema democrático basado en la celebración de elecciones libres, periódicas y auténticas al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 88/2015.

Corolario de todo lo expuesto y fundado se considera calificar como improcedente la solicitud de registro que nos ocupa.

Razón de lo anterior y a efecto de salvaguardar el derecho al voto pasivo de la persona suplente que integra la fórmula de referencia, así como la prerrogativa misma del instituto político de postular personas a cargos públicos, **se otorga al partido político un plazo máximo de cuarenta y ocho horas** contado a partir de la presente notificación para que realice, de ser el caso, las adecuaciones a que haya lugar, bajo apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, este colegiado resolverá lo conducente.

DÉCIMO PRIMERO. Análisis sobre la procedencia del registro de candidaturas para el Proceso Electoral, en el Estado de Michoacán, respecto del partido político.

I. Procesos de selección interna

El Partido Político, tratándose de la postulación de candidaturas a diputaciones, cumplió con lo establecido por los artículos 158 y 159 del Código Electoral, al dar a conocer en tiempo y forma a este Instituto, las modalidades y términos en que desarrollaría su proceso de selección interna de candidaturas, ello como se



ACUERDO No. IEM-CG-118/2024

desprende del Informe presentado por la Secretaría Ejecutiva al Consejo General, en Sesión Extraordinaria Urgente del pasado ocho de abril.

De lo anterior, queda evidenciado que no existe indicio alguno que permita presumir que el partido político no haya elegido a sus candidaturas a integrar las fórmulas de Diputaciones, conforme a los principios democráticos establecidos en la Constitución Local y las diversas leyes de la materia, o que haya incumplido con lo dispuesto en sus estatutos o reglamentos, por lo que se encuentra cumplimentado lo dispuesto en el artículo 157 del Código Electoral.

II. Solicitudes de registro

El día 4 de abril de 2024¹¹, el partido político presentó su solicitud de registro de candidaturas a integrar las fórmulas de Diputaciones de Mayoría Relativa del Estado de Michoacán, así como su documentación anexa, ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto conforme a las siguientes postulaciones:

DTTO.	CABECERA	NOMBRES DE LA FÓRMULA QUE SE POSTULA			CARGO
1	LA PIEDAD	OCTAVIO	RAMIREZ	MERCADO	Prop.
1	LA PIEDAD	EDUARDO	ZENTENO	CASTRO	Supte.
2	PURUÁNDIRO	ARIANA	CUEVAS	VILLICAÑA	Prop.
2	PURUÁNDIRO	BRENDA	CHAVEZ	LARA	Supte.
3	MARAVATÍO	SAJID ALEXANDER	CAMPA	HERNANDEZ	Prop.
3	MARAVATÍO	VENANCIO	SOTO	MORALES	Supte.
4	JIQUILPAN	FRANCISCO	MORA	CIPRES	Prop.
4	JIQUILPAN	ARTURO	GARCIA	CISNEROS	Supte.
5	PARACHO	MARIA CRUZ	CARRANZA	GARCIA	Prop.
5	PARACHO	ISSA	HERNANDEZ	NAVA	Supte.
6	ZAMORA	PAULA MONTSERRAT	GARCIA	SANCHEZ	Prop.
6	ZAMORA	KARLA PATRICIA	FLORES	PIMENTEL	Supte.
7	ZACAPU	RAUL ALEJANDRO	ALVAREZ	RODRIGUEZ	Prop.
7	ZACAPU	JOSE MAURICIO	GARCIA	ALVAREZ	Supte.
8	TARÍMBARO	JOSEFINA	CALDERON	RODRIGUEZ	Prop.
8	TARÍMBARO	MA. ANTONIA	CARDENAS	GARDUÑO	Supte.

¹¹ Fecha comprendida en el periodo de registro establecido en el Calendario Electoral.



ACUERDO No. IEM-CG-118/2024

DTTO.	CABECERA	NOMBRES DE LA FÓRMULA QUE SE POSTULA			CARGO
9	LOS REYES	JENIFER ABRIL	GARCIA	MENDEZ	Prop.
9	LOS REYES	NALLELY LIZETH	SANDOVAL	LOPEZ	Supte.
10	MORELIA 10	MONICA	FERREYRA	GARCIA	Prop.
10	MORELIA 10	ALICIA	CUAMBA	HUAPE	Supte.
11	MORELIA 11	JIMENA	BERTHELY	DURRUTY	Prop.
11	MORELIA 11	YASMIN SAHARAID	PITA	RODRIGUEZ	Supte.
12	HIDALGO	PABLO SERGIO	AVILA	LOPEZ	Prop.
12	HIDALGO	ROSA MARIA	CABALLERO	MORENO	Supte.
13	ZITÁCUARO	MOISES	ALBARRAN	GONZALEZ	Prop.
13	ZITÁCUARO	KARLA JOHANA	TREJO	HERNANDEZ	Supte.
14	URUAPAN 14	CITLALI CRISEIDA	ALANIS	ALVAREZ	Prop.
14	URUAPAN 14	CLAUDIA GUADALUPE	GARCIA	MUJICA	Supte.
15	PÁTZCUARO	OSCAR	ESCOBAR	LEDESMA	Prop.
15	PÁTZCUARO	MARIA DEL PILAR	AREVALO	CHAVEZ	Supte.
16	HUETAMO	MARIA CORONA	GARCIA	MARTINEZ	Prop.
16	HUETAMO	INDA	GARCIA	MARTINEZ	Supte.
17	TACÁMBARO	ARTURO	AMEZCUA	GONZALEZ	Prop.
17	TACÁMBARO	JESUS	MANRIQUEZ	TORRES	Supte.
20	URUAPAN 20	JULIO CESAR	MADRID	BUENO	Prop.
20	URUAPAN 20	ZAIN	HERRERA	VILLAGOMEZ	Supte.
21	COALCOMÁN	MONTSERRAT GALILEA	TORRES	CASILLAS	Prop.
21	COALCOMÁN	JORGE ALBERTO	LEPE	MORELOS	Supte.
22	MÚGICA	LAURA ALICIA	VALDOVINOS	MARTINEZ	Prop.
22	MÚGICA	PATRICIA LEONOR	PONCE	MAGALLON	Supte.
23	APATZINGÁN	GRECIA VALERIA	LUA	MENDOZA	Prop.
23	APATZINGÁN	JUAN	TORRES	GARCIA	Supte.
24	LÁZARO CÁRDENAS	ASTRID YADIRA	DIAZ	NAVARRETE	Prop.
24	LÁZARO CÁRDENAS	NOEMI	CHAVEZ	BARRETO	Supte.

III. Requerimientos y cumplimiento a los mismos

Una vez recibidas las solicitudes de mérito, se procedió a realizar el análisis de la documentación presentada, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales aplicables; análisis y valoración que la Secretaría Ejecutiva llevó a cabo con una óptica garantista, en atención a lo establecido por el artículo 1°, párrafo tercero de la Constitución General, que impone a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, entre ellos, los de las candidaturas que



ACUERDO No. IEM-CG-118/2024

pretendan ejercer su derecho político a participar en las elecciones, así como respetar su garantía de audiencia.

Derivado de lo anterior y con fundamento en el artículo 29 de los Lineamientos para el registro de candidaturas, mediante proveídos de 8, 9 y 10 de abril de la presente anualidad, dictados por la Secretaría Ejecutiva, se requirió al partido político, para que subsanara las omisiones de los requisitos que fueron detectadas o, en su caso, se sustituyera la candidatura en su caso de conformidad a lo señalado en la tabla que se inserta:

Distrito	Candidatura	Solicitud debidamente requerida	Acta de nacimiento	Constancia de residencia	Vigencia INE	Colección INE	Declaración bajo Protesta	Protesta resultados de elegibilidad	Aceptación de Candidatura	Decl. Situación Patrimonial	SNR	Acreditación Acción Afirmativa	Elección consecutiva
Coahuacón	Propietaria									X			
	Suplente									X			
Hidalgo	Propietaria				X								
	Suplente												
Huelamo	Propietaria										X		
	Suplente	X		X	X		X	X	X	X	X		
Lázaro Cárdenas	Propietaria	X		X	X		X	X	X	X	X		
	Suplente	X		X	X		X	X	X	X	X		
Los Reyes	Propietaria									X			
	Suplente					X				X			
Maravatio	Propietaria											X	
	Suplente									X			
Morelia 10	Propietaria											X	
	Suplente						X					X	
Múgica	Propietaria	X		X	X		X	X	X	X	X		
	Suplente	X		X	X		X	X	X	X	X		
Paracho	Propietaria											X	
	Suplente											X	
Patzcuaro	Propietaria										X		X
	Suplente									X			
Tzacámbaro	Propietaria				X								
	Suplente				X						X		
Tzacámbaro	Propietaria		X	X	X		X			X			
	Suplente		X	X	X		X			X			
Zacapu	Propietaria		X	X	X		X			X	X		
	Suplente		X	X	X		X			X	X		

Por lo que, acorde con lo dispuesto en el artículo 29, de los referidos Lineamientos, la Secretaría Ejecutiva notificó dichos Acuerdos a través de correo electrónico autorizado a la representación del Partido Político.

Posteriormente, mediante documentación presentada en la Oficialía de Partes los días 9 y 10 de abril de 2024 el partido político, dio cumplimiento a diversos puntos contenidos en los requerimientos que le fueron formulados, proporcionando para ello las documentales que en cada caso se consideraron, con lo que resultaron por tenerse solventadas las observaciones que en cada caso se señala en el cuadro de revisión del cumplimiento de los requisitos para la procedencia del registro de candidaturas que a continuación se desarrolla.

IV. Cumplimiento de requisitos



ACUERDO No. IEM-CG-118/2024

El partido político, por lo que ve a las fórmulas de diputaciones de los distritos electorales 1 La Piedad, 2 Puruándiro, 3 Maravatío, 4 Jiquilpan, 5 Paracho, 6 Zamora, 7 Zacapu, 8 Tarímbaro, 9 Los Reyes, 10 Morelia, 11 Morelia, 12 Hidalgo, 13 Zitácuaro, 14 Uruapan, 15 de Pátzcuaro únicamente por lo que ve a la suplencia de la fórmula, 16 Morelia, 17 Morelia, 18 Huetamo, 19 Tacámbaro, 20 Uruapan, 21 Coalcomán, 22 Múgica, 23 Apatzingán y 24 Lázaro Cárdenas que se encuentran referidas en el Anexo único del presente Acuerdo -el cual forma parte integral del mismo- cumplieron con los requisitos de elegibilidad para registrar sus candidaturas al cargo de Diputación por el Principio de Mayoría Relativa, establecidos en la Ley General, Reglamento de Elecciones, Constitución Local y el Código Electoral, al haber presentado junto con su solicitud de registro, la totalidad de la documentación establecida en el artículo 24 de los Lineamientos para el registro de candidaturas, mismos que para una mejor comprensión, se reproducen en el siguiente cuadro esquemático:

CVO.	FUNDAMENTO	REQUISITO	DOCUMENTO	CUMPLIÓ
1	Artículo 23, fracción I, de la Constitución Local.	Ser ciudadana o ciudadano mexicano por nacimiento y ser michoacana o michoacano en ejercicio de sus derechos.	Acta de nacimiento original.	Si cumplen, en virtud de que todas y cada una de las fórmulas antes señaladas adjuntaron la documental solicitada, misma de la que se desprende que cuentan con ambos requisitos.
	Artículo 23, fracción III, de la Constitución Local.	De conformidad con la Resolución TEEM-RAP-013/2024 y Acumulados, se modifica la edad de 21 a 18 años cumplidos el día de la elección.		Requisito de edad mínima Inaplicado.
2	Artículo 23, fracción II, de la Constitución Local.	Ser originaria u originario del distrito por el que haya de ser electo por el Principio de Mayoría Relativa, o tener una residencia efectiva en el mismo no menor a dos años previos al día de la elección. Los oriundos o residentes de los municipios cuyo territorio comprende más de un distrito, podrán ser electos en cualquiera de ellos.	Acta de nacimiento original o en su caso constancia de residencia, o credencial para votar con fotografía. La credencial para votar con fotografía hará las veces de constancia de residencia debiendo tener una fecha de expedición mínima de dos años para el caso de Diputaciones, salvo cuando el domicilio de la o el candidato asentado en la solicitud de registro no corresponda con el asentado en la propia credencial, en cuyo caso se deberá presentar la correspondiente	Si cumplen, en virtud de que todas y cada una de las fórmulas antes señaladas adjuntaron la documental solicitada de la que se desprende que cuentan con dicha calidad.



ACUERDO No. IEM-CG-118/2024

CVO.	FUNDAMENTO	REQUISITO	DOCUMENTO	CUMPLIÓ
			constancia de residencia expedida con una antigüedad no mayor a cuatro meses a partir del inicio del periodo de registro de que se trate.	
3	Artículo 13, párrafo primero, del Código Electoral y 24, fracción VI, de la Constitución Local. Artículo 13, párrafo primero, del Código Electoral.	No podrán ser electos diputados o diputadas: Quiénes se encuentren suspendidos de sus derechos políticos. Estar inscrito o inscrita en el Registro de Electores.	Constancia de registro expedida por el Registro Federal de Electores, siendo válida la constancia de registro obtenida a través del portal de internet del INE: https://listanominal.ine.mx/scpln/	Si cumplen en tanto que de las documentales adjuntas en cada caso se advierte que las postulaciones cuentan con su registro y prerrogativas vigentes.
4	Artículo 13, párrafo primero, del Código Electoral.	Contar con credencial para votar con fotografía con domicilio en el Estado de Michoacán de Ocampo.	Copia simple legible de la credencial para votar con fotografía vigente, expedida por la autoridad electoral federal. Cuando alguna o algún ciudadano que pretenda postular su candidatura a algún cargo de elección popular durante el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 haya iniciado el trámite para la obtención de su credencial para votar y aún no la reciba en la fecha que pretenda registrarse, deberá anexar a su escrito de solicitud de registro, copia de la solicitud de inscripción ante el Registro Federal de Electores o del trámite correspondiente, expedida por la autoridad competente del INE.	Si cumplen, dado que, de la revisión realizada se obtuvo que en todos los casos se adjuntaron las copias correspondientes y que éstas cubren los requisitos.
5	Artículo 24, fracción I, de la Constitución Local.	No podrán ser electos diputados o diputadas: Los ciudadanos que tengan mando de fuerza pública en el Estado. Salvo que se separe por renuncia, o licencia expedida por la autoridad competente, presentada con 90 noventa días de anticipación a la fecha de la elección ¹² .	ANEXO 3.1 "Declaratoria bajo protesta de decir verdad del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para registrarse a una candidatura para la elección de Diputaciones por los Principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, Propietarios y Suplentes, así como fórmulas de Candidaturas	Si cumplen en tanto que se adjuntó el formato correspondiente debidamente requisitado.

¹² 90 noventa días que tienen como fecha límite, previo al día de la jornada electoral, el día 04 de marzo de 2024.



ACUERDO No. IEM-CG-118/2024

CVO.	FUNDAMENTO	REQUISITO	DOCUMENTO	CUMPLIÓ
	Artículo 24, fracción II, de la Constitución Local.	<p>No podrán ser electos diputados o diputadas: Los funcionarios de la Federación, los titulares de las dependencias básicas y de las entidades de la organización administrativa del Ejecutivo y los Ayuntamientos, los Consejeros del Poder Judicial, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal Electoral y del Tribunal de Justicia Administrativa.</p> <p>Salvo que se separe por renuncia, o licencia expedida por la autoridad competente, presentada con 90 noventa días de anticipación a la fecha de la elección¹³.</p>	Independientes", firmada por la o el ciudadano cuyo registro se solicita.	<p>Sí cumplen en tanto que se adjuntó el formato correspondiente debidamente requisitado.</p>
	Artículo 24, fracción III, de la Constitución Local.	<p>No podrán ser electos Diputados o Diputadas: Los jueces de primera instancia, los recaudadores de rentas, los Presidentes Municipales, los Síndicos y los Regidores.</p> <p>Salvo que se separe por renuncia, o licencia expedida por la autoridad competente, presentada con 90 noventa días de anticipación a la fecha de la elección¹⁴.</p>		<p>Sí cumplen en tanto que se adjuntó el formato correspondiente debidamente requisitado.</p>
	Artículo 24, fracción IV, de la Constitución Local.	No podrán ser electos Diputados o Diputadas: Los ministros de cualquier culto religioso.		<p>Sí cumplen en virtud de que para efectos de acreditación de dicho requisito, se adjuntó la declaración correspondiente.</p>
	Artículo 24, fracción V, de la Constitución Local.	No podrán ser electos Diputados o Diputadas: Las y los Consejeros y funcionarios electorales federales o estatales, a menos que se separen un año antes del día de la elección ¹⁵ .		<p>Sí cumplen en virtud de que para efectos de acreditación de dicho requisito, se adjuntó la declaración correspondiente.</p>

¹³ 90 noventa días que tienen como fecha límite, previo al día de la jornada electoral, el día 04 de marzo de 2024.

¹⁴ 90 noventa días que tienen como fecha límite, previo al día de la jornada electoral, el día 04 de marzo de 2024.

¹⁵ Un año antes que tienen como fecha límite, previo al día de la jornada electoral, el día 02 de junio de 2023.



ACUERDO No. IEM-CG-118/2024

CVO.	FUNDAMENTO	REQUISITO	DOCUMENTO	CUMPLIÓ
6	Artículo 189, fracción IV, inciso d), del Código Electoral.	En caso de elección consecutiva presentar carta bajo protesta de decir verdad que contenga el número de periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Federal y la Constitución Local en materia de elección consecutiva.	Anexo 10.1 "Formato Carta Bajo Protesta de Decir Verdad del Cumplimiento de los Requisitos para Participar en Elección Consecutiva Diputaciones de Mayoría Relativa y Representación Proporcional".	En el caso no se hizo necesario derivado de que en ningún caso de las postulaciones materia del presente apartado se contiene en dicha modalidad.
7	Artículo 189, fracción IV, inciso c), del Código Electoral.	Acreditar la aceptación de la candidatura. Para el caso de Candidaturas Comunes, la aceptación deberá ser acreditada en relación con cada uno de los Partidos Políticos postulantes.	ANEXO 4.1 o ANEXO 4.2 Escrito de aceptación de la candidatura a Diputación de Mayoría Relativa o de Representación Proporcional, según corresponda.	Si cumplen en todos los casos en tanto que en cada expediente obra la carta de aceptación correspondiente debidamente llenada.
8	Artículo 189, fracción IV, inciso b), del Código Electoral.	Acreditar el cumplimiento del proceso de selección de candidaturas que señala el Código Electoral a los Partidos Políticos.	Constancia o documento idóneo del que se desprenda la designación de las o los ciudadanos cuyo registro se solicita. Para acreditar el cumplimiento del proceso de selección de candidaturas, los Partidos Políticos deberán presentar, junto con las solicitudes de registro de sus candidaturas, constancia o documento idóneo del que se desprenda la designación de las o los ciudadanos cuyo registro se solicita, de conformidad con las normas internas aprobadas por los órganos competentes de cada Partido Político para sus procesos de selección interna, especificando además el procedimiento mediante el cual fueron electas. Se acompañará, además, la manifestación por escrito de que las y los candidatos fueron seleccionados con base a las normas estatutarias correspondientes.	Si cumplen en términos de lo señalado en el apartado I del Considerando Décimo del presente Acuerdo.
9	Artículo 189, fracción II, inciso g), del Código Electoral.	Declaración Patrimonial: Contendrá los bienes del candidato, a su nombre, los de sus dependientes económicos y los de su cónyuge siempre y cuando hayan contraído matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal.	Apartado I del ANEXO 5.1 "Declaración de situación patrimonial inicial."	Si cumplieron en tanto que la documental obra en el expediente correspondiente de cada postulación.
	Artículo 189, fracción II, inciso h), del Código Electoral	Declaración de intereses: Deberá manifestar aquellas actividades o relaciones que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de las facultades y obligaciones del cargo al cual aspira.	Apartado II del ANEXO 5.1 "Declaración de situación patrimonial inicial."	Si cumplieron en tanto que la documental obra en el expediente correspondiente de cada postulación.



ACUERDO No. IEM-CG-118/2024

CVO.	FUNDAMENTO	REQUISITO	DOCUMENTO	CUMPLIÓ
10	Artículo 189, fracción II, inciso I), del Código Electoral.	Declaración de situación fiscal emitida por la autoridad fiscal correspondiente.	Constancia de situación fiscal y/o cédula de identificación fiscal, emitida por la autoridad fiscal federal correspondiente.	Si cumplieron en tanto que la documental obra en el expediente correspondiente de cada postulación.
11	Artículo 189, fracción II, inciso J), del Código Electoral.	Carta de no antecedentes penales, expedida por la Fiscalía General del Estado y Constancia Federal de Antecedentes Penales, expedida por la Fiscalía General de la República. (Se inaplica este requisito, de conformidad con la Resolución TEEM-RAP-013/2024 y Acumulados)	Carta de no antecedentes penales, expedida por la Fiscalía General del Estado y Constancia Federal de Antecedentes Penales, expedida por la Fiscalía General de la República, respectivamente, con una antigüedad no mayor a treinta días a la fecha de su presentación.	REQUISITO INAPLICADO
12	Artículo 38 de la Constitución Federal	Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden: ... VII.- Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos. Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa. En los supuestos de esta fracción, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público. La ley fijará los casos en que se pierden, y los demás en que se suspenden los derechos del ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación.	Anexo 6, "Declaratoria 3 de 3 contra la violencia de género"	Si cumplen en tanto que se adjuntó el formato correspondiente debidamente requisitado.
	Artículo 13 BIS del Código Electoral	No podrán ser postulados como aspirantes a cargos de elección popular quienes hayan sido condenados o sancionados mediante resolución o sentencia firme en los siguientes supuestos: I. Por violencia familiar, doméstica, política en razón de género o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público o que se encuentre vigente en algún padrón o registro de personas sancionadas por violencia;		Si cumplen en tanto que se adjuntó el formato correspondiente debidamente requisitado.